

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

# ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 6 DE MAYO DE 2021 (07/2021)

<u>LUGAR:</u> Salón de sesiones de la Casa Consistorial	
FECHA: 6 de mayo de 2021	
<u>HORA:</u> 15.00h	
CARÁCTER DE LA SESIÓN: Extraordinaria	
ASISTENTES:	
Presidente:	D. BORJA GIRONÉS PÉREZ
Concejales asistentes:	D <sup>a</sup> . M <sup>a</sup> TRINIDAD RAMIRO BLAY
	D <sup>a</sup> . ESTHER PEIRÓ HUESO
	D. DAVID ISIDRO RIBAS GASENT
	D. Fco. JAVIER BEATO CAMACHO
	D <sup>a</sup> . GEMA AMAYA RAMOS
	D. CARMELO OROZCO SUÁREZ
No asisten:	. D. Fco. JAVIER BEATO CAMACHO



En el lugar, fecha y hora señalados, se reúnen en primera convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los Sres. Concejales indicados, al objeto de celebrar sesión de Pleno para la que han sido convocados en tiempo y forma reglamentarios.

Asiste la Secretaria-Interventora María Teresa Zaragoza Gutiérrez, para levantar acta de la sesión y prestar, durante la misma, el asesoramiento legal preceptivo.

Declarado abierto el acto por la presidencia, se pasa al estudio y acuerdo de los asuntos consignados en el Orden del Día que son del tenor siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.-RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN A INSTANCIA DE D. BORJA GIRONÉS PÉREZ, Dª TRINIDAD RAMIRO BLAY Y Dª ESTHER PEIRÓ HUESO, CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DE 31 DE MARZO DE 2021: "MOCIÓN SOBRE MODIFICACIÓN DE RETRIBUCIONES A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN QUE DESEMPEÑAN SUS CARGOS EN RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PARCIAL"

"INFORME- PROPUESTA DE SECRETARÍA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN A INSTANCIA DE D. BORJA GIRONES PÉREZ, Dª TRINIDAD RAMIRO BLAY Y Dª ESTHER PEIRÓ HUESO, AL ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DE 31 DE MARZO DE 2021. "MOCIÓN SOBRE MODIFICACIÓN DE RETRIBUCIONES A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN QUE DESEMPEÑAN SUS CARGOS EN RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PARCIAL".

ÓRGANO: PLENO DEL AYUNTAMIENTO.

**QUÓRUM: MAYORÍA SIMPLE.** 

En relación con el asunto de referencia, en atención a los art. 172 y 175 del ROF y art. 3. d). 4. del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional se emite informe-propuesta en base a los siguientes,





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- En el pleno extraordinario del 11 de julio de 2019, se aprobó a propuesta del Sr. Alcalde, el reconocimiento de dedicación parcial del cargo de Alcalde, Primer Teniente de Alcalde y Concejales con atribuciones, adoptándose, entre otros, el siguiente acuerdo:

"PRIMERO. Determinar que los cargos de:

- Alcalde/Presidente
- 1<sup>er</sup> Teniente de Alcalde
- Concejales con atribuciones

Realicen sus funciones en régimen de dedicación parcial por los siguientes motivos: para poder realizar debidamente sus atribuciones en la Corporación necesitan dedicar determinado número de horas semanales a las gestiones municipales y debiendo tener una presencia efectiva mínima en el Ayuntamiento de.

- Alcalde/Presidente: dedicación del 72% (27 horas semanales)
- 1er Teniente de Alcalde: dedicación del 72 % (27 horas semanales) durante los tres primeros meses, pasando a una dedicación del 13,33% (5 horas semanales) a partir de cuarto mes.
- Concejales con atribuciones: dedicación del 13,33% (5 horas semanales)

**SEGUNDO.** Establecer a favor de los miembros de la Corporación que desempeñen sus cargos en régimen de dedicación parcial, las retribuciones que a continuación se relacionan, que se percibirán en doce pagas, y darles de alta en el régimen general de la Seguridad Social, debiendo asumir esta Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

— El cargo de Alcalde- Presidente, percibirá una retribución anual bruta de 12.000,00

Cod. Validación. 3LL19C2A3P996KPERED7FXSAS | Verificación: https://benifia.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Pagina 3 de 42.

- El cargo de 1er Teniente de Alcalde, percibirá la siguiente retribución:
- Los tres primeros meses 1.000,00 brutos.
- A partir del cuarto mes 300,00 € / mensuales brutos (Anual 3.600,00 €).
- El cargo de Concejales con atribuciones, percibirá una retribución anual bruta de 3.600,00 €.

**TERCERO.** Publicar de forma íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia el Acuerdo del Pleno, a los efectos de su general conocimiento.

**CUARTO.** Notificar dicho Acuerdo a los interesados y al Servicio de personal e intervención para su conocimiento y efectos."

**SEGUNDO.**- El día 31 de marzo de 2021, en el seno de la sesión plenaria ordinaria, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, se somete a la consideración del pleno la moción, de conformidad con el art. 91.4 del ROF. En este momento, la Concejal Gema Amaya Ramos, no siendo la Portavoz del Grupo Municipal PSOE ni actuando por delegación expresa del mismo, lee la moción que tiene el contenido siguiente:

"MOCIÓN DE URGENCIA PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL PSOE AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BENIFLA, A LA QUE SE ADHIERE EL CONCEJAL NO ADSCRITO D. CARMELO OROZCO SUÁREZ SOBRE MODIFICACIÓN DE RETRIBUCIONES A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN QUE DESEMPEÑAN SUS CARGOS EN RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PARCIAL

El Grupo Municipal Socialista PSOE y el concejal no adscrito Carmelo Orozco Suarez, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento Orgánico de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, formulan para su discusión y, en su caso, aprobación en el Pleno Ordinario a celebrar el día 31 de Marzo de 2021, la siguiente MOCIÓN a debatir:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Dado que, en este mismo Pleno Ordinario, con anterioridad se presenta por el Concejal No Adscrito D. Carmelo Orozco Suarez la Reprobación y solicitud de dimisión del Alcalde D. Borja Girones Pérez y la Concejal de Cultura Dña. Trinidad Ramiro Blay, y en base a la aprobación por parte del Pleno de dicha Moción





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Modificar el régimen retribuciones aprobado por este pleno en la sesión extraordinaria de fecha 11 de Julio de 2019 proponiendo lo siguiente:

Dña Esther Peiró Hueso, independientemente de las concejalías que tenga o pudiera tener delegadas, siempre que mantenga su régimen de dedicación, al no haber estado incluida en la Moción anteriormente aprobada, se propone que mantenga el régimen de retribución aprobado en el pleno de fecha 11 de Julio de 2019 por importe de 3.600 Euros anuales, en doce pagas.

El Señor Borja Girones Pérez, como Alcalde y La Sra. Trinidad Ramiro Blay como primera teniente alcalde e independientemente de las concejalías que tengan o pudieran tener delegadas, se propone que perciban desde la fecha de aprobación de este acuerdo (o sea hoy día 31 de Marzo de 2021) el importe de 0 euros anuales, pasando a cobrar la indemnización por Asistencia a pleno aprobada en sesión celebrada en fecha 01 de Julio de 2019."

**TERCERO.**- La proponente justifica la moción en la previa aprobación de otra moción de urgencia sobre la reprobación y solicitud de dimisión del Alcalde D. Borja Girones Pérez y la Concejal de Cultura Dña. Trinidad Ramiro Blay, procediendo a la lectura de la misma, sin que en su expositivo se haga ninguna referencia a las razones de urgencia por las que se somete al Pleno un asunto que no está incluido en el orden del día. Se procede a la votación sobre la urgencia, que queda aprobada por cuatro votos a favor (3 Grupo PSOE y 1 concejal no adscrito) y tres votos en contra (1 Grupo PP y 2 Grupo Ciudadanos). Seguidamente, se vota la moción, que queda aprobada por cuatro votos a favor (3 Grupo PSOE y 1 concejal no adscrito) y tres votos en contra (1 Grupo PP y 2 Ciudadanos).

CUARTO.- Con fecha 13 de abril de 2021 se presenta por D. Borja Girones Pérez, Dña. Trinidad Ramiro Blay y Dña. Esther Peiró Hueso, recurso de reposición contra el referido acuerdo de 31 de marzo de 2021, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho del mismo y la suspensión de la ejecutividad del acuerdo impugnado así como la retroacción de cualquier acto relacionado con esa aprobación a su estado anterior.



QUINTO.- Mediante escrito de emplazamiento de fecha 13 de abril de 2021 (notificado ese mismo día) se da traslado del recurso a los Sres. Concejales que votaron a favor del acuerdo (D. David Ribas Gasent, D. Javier Beato Camacho, Dª Gema Amaya Ramos y D. Carmelo Orozco Suárez), en trámite de audiencia, a fin de que puedan alegar aquello que estimen conveniente en el plazo de 10 días.

**SEXTO**.- Durante el trámite de audiencia, se presentan las siguientes alegaciones, según consta en el certificado de Secretaría de fecha 29 de abril de 2021:

- N.º de registro de entrada: <u>2021-E-RC-340</u>, de fecha 27 de abril de 2021. Nombre y apellidos: DAVID RIBAS GASENT, en su condición de portavoz del Grupo Municipal Socialista.
- N.º de registro de entrada: 2021-E-RE-72, de fecha 27 de abril de 2021. Nombre y apellidos: CARMELO OROZCO SUÁREZ.

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa (LRJCA).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

#### PREVIO: REQUISITOS DE ADMINISIBILIDAD DEL RECURSO: CUESTIONES FORMALES.

Antes de proceder al examen de las pretensiones deducidas por los recurrentes procede examinar la concurrencia de los requisitos predeterminantes de la admisibilidad a trámite del recurso interpuesto.

<u>P.1.</u> En cuanto a la **legitimación** para la interposición del recurso es necesario tener presente que el presupuesto de la legitimación ha de ser analizado caso por caso, y que la concurrencia de la legitimación viene determinada por la invocación de la titularidad de un derecho o interés legítimo el cual supone una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produce un beneficio o la eliminación de un perjuicio para el recurrente.

Estas cuestiones concurren en los Sres. recurrentes por cuanto, como Alcalde-Presidente y Concejales en el Ayuntamiento, el recurso forma parte de su acción política y de su derecho a participar en los asuntos públicos de la Corporación de la que forma parte (Art. 23 CE).

El artículo 63.l.b) de la LBRL dispone:

"Junto a los sujetos Legitimados en el Régimen General del proceso Contencioso Administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales que incurran en infracción del Ordenamiento Jurídico:

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos".

En iguales términos se desarrolla la cuestión en los artículos 209.2 y 211.3 del ROF.

Por lo tanto sólo podrán recurrir los Concejales aquellos acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados de los que formen parte siempre que los hubieran votado en contra.

Así visto, y de conformidad con el artículo 52 de la LBRL y el articulado de la LPACAP, los



miembros de la Corporación que hubieran votado en contra del Acuerdo que agota la vía administrativa, podrán optar por acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa o por interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición; que habrá de fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los art. 47 y 48 de la LPACAP.

Del mismo modo, y vista la certificación del acuerdo de Pleno expedida al efecto, queda acreditado que los recurrentes votaron en contra de la adopción de dicho acuerdo por lo que se cumple la premisa establecida en el art. 63.1.b) LRBRL.

En consecuencia los Sres. recurrentes se encuentran legitimados para la interposición del recurso.

- <u>P.2.</u> En cuanto a la **interposición del recurso**, conforme al art. 115 de la LPACAP, éste deberá expresar:
  - a) El nombre y apellidos del recurrente.
  - b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.
  - e) Demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

Visto el contenido del recurso interpuesto, se comprueba, que se cumplen tales requisitos.

P.3. En lo concerniente al plazo para la interposición del recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el art. 124 de la LPACAP en armonía con el art. 209.2 ROF, el plazo es de un mes, si el acto fuera expreso, como es el caso. Este plazo comienza su cómputo a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, según dispone el art. 30.3 del mismo cuerpo legal.

Debe observarse que en la sesión plenaria de 31 de marzo de 2021 donde se adoptó el acuerdo recurrido se encontraban presentes en el acto los Sres. recurrentes por lo cual es evidente que, desde esa misma fecha, han tenido conocimiento del acuerdo aprobado. Por lo tanto, teniendo en





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

cuenta esa realidad, y que no ha transcurrido el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo (art. 124.1 de la LPACAP), procede admitir a trámite el recurso interpuesto contra el acuerdo plenario.

<u>P.4.</u> Respecto al plazo para la resolución del recurso y su notificación, el art. 124.2 de la LPACAP, dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes, el cual se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar la entrada del escrito de interposición (art. 30.4 LPACAP), es decir, el 14 de mayo de 2021.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado la resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo conforme se dispone en el art. 124.1 tercer párrafo de la LPACAP, pudiendo el interesado interponer recurso contencioso-administrativo tal y como se prevé en el art. 123.2 del mismo cuerpo legal.

- <u>P.5.</u> En cuanto a la **tramitación del recurso de reposición** ha de tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo constituye una previsión constitucional ex art. 106 CE, y que la tramitación del recurso se regula con carácter general en los arts. 116 a 120 de la LPACAP.
- <u>P.6.</u> Por lo que respecta al **órgano competente para su resolución**, de conformidad con lo previsto en el art. 123.1 de la LPACAP, en relación con el art. 52.2 a) de la LBRL, corresponde al Pleno de la Corporación la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo impugnado de ese mismo órgano adoptado en sesión ordinaria celebrada el 31 marzo de 2021 mediante mayoría simple (art. 47.2 de la LBRL).
- <u>P.7.</u> Sobre la posible existencia de una posible **causa de abstención** de los Sres. Concejales recurrentes y/o del resto de los Corporativos, el artículo 23.2 de la LRJSP indica que son motivos de abstención los siguientes:
- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
  - b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de



consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes Legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o Jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar."

Sentado lo anterior es necesario resaltar que, para ser invalidante, "...el interés ha de ser propio, particular y directo, ya sea personal, ya de mandantes o parientes, que no cabe confundir con el interés cívico general o institucional (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1986 y 3 de marzo de 1989: cuando se aprueba un instrumento general de planeamiento todos los vecinos, incluidos los Concejales, se ven afectados por sus determinaciones en la medida en que todos ellos suelen ser propietarios de terrenos o de viviendas y en definitiva tienen un interés. De ser así, el Plan o las Normas nunca podrían ser aprobados").

Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha recalcado que en estos casos, al igual que sucede con el Presupuesto en el que se votan los sueldos y asignaciones de los corporativos..., lo que realmente existe "...no es un interés personal, directo y patrimonial, sino un interés institucional que no priva a los Concejales de ejercitar su derecho al voto").

En esta línea la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1964 aprecia que "...no cabe confundir el interés directo, personal y patrimonial, que no puede ser protegido por el voto desinteresado, con el interés legítimo y hasta obligado que los Concejales deben tener en la resolución de los problemas administrativos y económicos de la comunidad".

Este mismo criterio se recoge en la sentencia del Tribunal Administrativo de Navarra, resolución de fecha 7 de febrero de 2013, donde entre otras cuestiones señala que "...a la hora de analizar cuando concurre un interés personal hemos de distinguir aquellas actuaciones de carácter general adoptadas en ejercicio de funciones y competencias atribuidas a los distintos órganos municipales, en relación con los denominados asuntos públicos e institucionales que corresponden a la entidad local, aunque ello pueda afectar de alguna manera a la esfera privada de quien interviene en la decisión, de los puramente privados".

Y para lo que nos ocupa, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

Superior de Justicia de Extremadura de 12 de mayo de 1998, recogiendo en sus fundamentos la doctrina del TS, dice: "...por ello hemos de concluir, al analizar la literalidad de los preceptos comentados y la doctrina del Tribunal Supremo que la prohibición de intervención se refiere a asuntos privados, no a los públicos e institucionales en los que de alguna manera se ve afectada la esfera privada. En consecuencia el concejal podía intervenir en la votación en que se acordaba su dedicación exclusiva al no concurrir la causa de abstención prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que la misma solamente concurre cuando el asunto es exclusivamente privado, pero no cuando es eminentemente público o institucional, como lo es el desarrollo de funciones públicas desarrolladas por un concejal por más que las mismas en su más completa dimensión pública afecten a la vida diaria del mismo. Entender lo contrario llevaría la paradoja de que ningún concejal pudiera intervenir para aprobar el régimen de retribuciones de los corporativos, o los presupuestos de la entidad local donde se recogen los correspondientes créditos para abonar esas retribuciones".

Como señala la STS, entre otras, de 7 de noviembre de 1997, "...el artículo 23.1 de la Constitución, establece el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, derecho que protege el núcleo esencial de las funciones de dichos representantes vulnerándose este derecho cuando se impide la participación y votación de uno de estos representantes (...) en las sesiones plenarias, no existiendo motivo legal para ello y siendo el voto de dicho representante decisivo para que la moción de censura pueda prosperar, como ocurre en el supuesto enjuiciado. La aplicación del régimen de la abstención y recusación supone un límite o restricción al ejercicio del derecho a ejercer su cargo, derecho garantizado por el artículo 23 de la Constitución, que implica poder mantenerse en el mismo sin perturbaciones ilegítimas y desempeñarlo de conformidad con lo que la ley disponga, de modo que una recusación infundada supone violación de ese derecho. Por tanto, el acto de impedir el voto de un concejal alegando una causa de abstención o recusación inexistente conlleva la nulidad de pleno derecho del acuerdo en cuestión en aplicación de lo que dispone el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992".

Según lo expuesto consideramos que, al encontrarnos ante un asunto de naturaleza institucional, no estamos ante ninguna de las causas de abstención del artículo 23.2 de la LRJSP, por lo que ni los Sres. Concejales que han impugnado el acuerdo, ni el Sr. Alcalde y Primera Teniente de Alcalde afectados, ni los miembros de la Corporación que lo resuelvan, tienen obligación de abstenerse.

Cod. Validación: 3LLL9C2A3P696KPERED7FXSAS | Verificación: https://benifia.sedelectronica.es/

# <u>PRIMERA</u>.- EN CUANTO AL DERECHO AL COBRO DE RETRIBUCIONES POR UN CARGO PÚBLICO. ART. 23 CE.

El derecho al cobro de retribuciones por un cargo público, en cuanto a su relación con el art. 23 CE, ha sido ya analizado profusamente por nuestro Tribunal Constitucional en numerosas sentencias.

Así, en la STC 28/1984, de 28 de febrero, se dijo que "el derecho fundamental se circunscribe al derecho al cargo y a permanecer en el mismo, pero no comprende el derecho al percibo de las cantidades que puedan estar previstas en las leyes o normas aplicables" lo que se reiteró en la STC 96/1988, de 26 de mayo, al considerar que «el cobro de las retribuciones previstas para un cargo o función pública queda "fuera del ámbito del derecho consagrado en el art. 23.2 de la Norma suprema y no puede ser objeto desde este punto de vista de un recurso de amparo" (FJ 3). Esta doctrina la hemos hecho extensiva a las asignaciones que se atribuyen a otros cargos representativos. Concretamente, en la STC 169/2009, de 9 de julio, hemos afirmado, en relación con los diputados provinciales no adscritos a ningún grupo político, que "la pérdida de la posibilidad de desarrollar su actividad en régimen de dedicación exclusiva, así como los beneficios económicos y la infraestructura asociada al grupo, son limitaciones que, con carácter general, no pueden considerarse lesivas de los derechos que consagra el art. 23 CE" (FJ 4), y, en la STC 246/2012, de 20 de diciembre, hemos recordado, en relación con los miembros de una corporación local, que "la pérdida de los beneficios económicos" como consecuencia de la no adscripción a un grupo político, no puede considerarse lesiva de los derechos que consagra el art. 23 CE (FJ 7)»; que «sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, por ejemplo, el ejercicio de la función legislativa o el control de la acción del Gobierno»; que «... del art. 23 CE no podemos derivar el régimen jurídico completo de las facultades y derechos que configuran el estatus del parlamentario autonómico pues, como también hemos declarado en numerosas ocasiones, estamos ante un derecho de configuración legal, en el sentido de que "compete a los Reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden" (STC 141/2007, de 18 de junio, FJ 3), una vez respetado el marco estatutario, como manifestación del principio de autonomía reglamentaria que, a su vez, es garantía de la libertad e independencia de las Asambleas Legislativas»; y que, en definitiva, no existían razones para considerar inconstitucional el nuevo marco estatutario de las Cortes de Castilla -La Mancha, por el que se sustituía el derecho de los Diputados a optar por un régimen de dedicación exclusiva con la consiguiente percepción de un sueldo, por un sistema en el que sólo los cargos previamente fijados por la Mesa de las Cortes podrán desempeñar su función en régimen de dedicación exclusiva con derecho a un sueldo, pasando el resto de los diputados a recibir una cantidad en concepto de indemnización por los gastos derivados de sus funciones representativas, así como por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, «... pues no ha quedado acreditado que el nuevo régimen retributivo origine perjuicios económicos en el desarrollo del núcleo esencial de la función representativa. Por tanto, no puede afirmarse, como pretenden los recurrentes, que una determinada modalidad retributiva como es la percepción de un sueldo fijo constituya, per se,





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

un derecho que forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos protegido por el art. 23.2 CE, y, por consiguiente, un derecho que no pueda ser objeto de reforma reglamentaria cuando la Cámara, en virtud del principio de autonomía, así lo decida, y ello, con independencia de la bondad técnica o las virtudes de una determinada modalidad retributiva, pues se trata de una materia que forma parte de la libertad de configuración legal que corresponde a la Cámara legislativa, y respecto a la que este Tribunal no puede ignorar el margen de aplicación en la interpretación de la legalidad parlamentaria». La más reciente STC de 30 de abril de 2015 (recurso: 5736/2012) reitera que «el derecho que el mismo consagra -en particular, la referencia a la igualdad que en él se contiene - se proyecta no solo en el momento del acceso a la función pública sino también a lo largo de toda la duración de la relación funcionarial, y que por consiguiente sea igualmente aplicable, aunque con matices, a los actos posteriores al acceso y en particular a la provisión de puestos de trabajo (así, entre otras, SSTC 156/1998, de 13 de julio, FJ 3, y 192/1991, de 14 de octubre, FJ 4). Pero sin llegar nunca a incluir en el mismo el derecho al mantenimiento del régimen retributivo de los empleados públicos». Y la STC de 1 de marzo de 2012, recurso 5277/2011, con cita de la STC 169/2009, de 9 de julio, señala que «en cuanto a las facultades que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación provincial, esto es, la de participar en la actividad de control del gobierno local (provincial, en aquel caso) la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores».

De la anterior doctrina se desprende que, con carácter general, el régimen retributivo o beneficio económico en su caso aparejado a la condición de miembro de una Corporación local no forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos protegido por el art. 23.2 CE.

<u>SEGUNDA.-</u> LA MOCIÓN COMO FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN EN EL PLENO.

1.- CONCEPTO DE MOCIÓN Y SU TRATAMIENTO EN EL ROF.

Establece el art. 97.3 del ROF que, para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:



"...Moción, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 del ROF, pudiendo formularse por escrito u oralmente".

Así, de conformidad con este precepto, el art. 91.4 del mismo texto legal dispone que, "...en las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 93 y siguientes de este Reglamento".

De los arts. 91 y 97 del ROF se infiere que las mociones tienen por objeto posibilitar que se sometan propuestas directamente al Pleno, de tal suerte que al orden del día pueden incorporarse expedientes finalizados y dictaminados por la Comisión Informativa o asuntos de cualquier tipo que tengan como elemento común que no están incluidos en el orden del día.

Ahora bien, el único límite material existente es que el acuerdo que incorporara el asunto que como moción se tramita no tuviera cabida en el apartado de ruegos y preguntas, apartado en el que no cabe adoptar ningún tipo de acuerdo.

Es decir, de la regulación reseñada en el ROF y del resto de normas de la LRBRL sobre esta materia, se deduce que la vía normal por la que el Pleno ha de conocer sobre los asuntos que le competan será mediante la inclusión de estos en el orden del día, y previo dictamen, informe o sometimiento a consulta de la Comisión Informativa correspondiente, ya que de este modo se salvaguarda el derecho de los miembros de la Corporación a conocer y estudiar previamente dichos asuntos, pudiendo así formarse debidamente su voluntad.

A sensu contrario entendemos que el resto de formas de intervención en las que no se observen las garantías derivadas de la inclusión del asunto en el orden del día y su previo dictamen deben ser excepcionales, debiendo fundamentarse las mismas en cuestiones de urgencia, que deberán ser debidamente motivadas antes de ser votadas.

En definitiva, existe la posibilidad de incorporar un punto al orden del día que no estaba previsto en la convocatoria y se realiza a través de la figura de moción, que requiere la justificación de urgencia y la aprobación de la misma por mayoría absoluta como anteriormente se ha indicado.





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

#### 2.- LAS MOCIONES EN LA LRBRL.

La LRBRL, a diferencia del ROF, ha sido objeto de diversas modificaciones desde su aprobación, existiendo en éste preceptos que no conectan con la actual regulación de la LRBRL.

Así, la Ley 11/1999 de 21 de abril, vino a modificar el art. 46 de la LRBRL, añadiendo la letra e) al punto 2, en virtud de la cual: "En los Plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutiva, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones."

En base a este precepto, en los Plenos ordinarios debe diferenciarse una parte resolutiva (aquélla que recoge propuestas de acuerdos que tienen eficacia frente a terceros y que pertenecen al actuar administrativo de la Corporación), de otra parte dedicada a la función plenaria de control y fiscalización de los órganos de gobierno (no resolutiva), articulándose esta última a través de ruegos, preguntas y mociones.

De este modo estas mociones (estima la doctrina) no son las mismas que se recogen en el art. 97.3 del ROF, ya que se tratan de mociones planteadas en el ejercicio de control del funcionamiento del equipo de gobierno y no en la parte resolutiva de la sesión, por lo que no darían lugar a acuerdos resolutivos como tales.

Téngase en cuenta que las mociones incorporadas en el ejercicio de la labor de control y fiscalización en muchas ocasiones recogen cuestiones que pueden definirse como ruegos, entendiendo como ruego al albor del art. 97.6 del ROF. La formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los Órganos de gobierno municipal, indicando además que los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos pero en ningún caso sometidos a votación. Dentro de los ruegos tendrían cabida todas aquellas mociones que tienen por objeto solicitar del equipo de gobierno o del Alcalde que realicen algún tipo de actuación.

Por tanto, en la parte resolutiva de la sesión plenaria solamente figurarán como mociones los puntos que no estando incluidos en el orden del día, por razones de urgencia, se incorporen al orden del día, en virtud de lo que indica el art. 97.3 del ROF en relación con el art. 91.4 del mismo texto y que requieren que el Pleno por mayoría absoluta estime la urgencia, ya que las que se incorporan al orden del día como mociones de sometimiento directo al Pleno, entrarían en la parte correspondiente al control y fiscalización de los órganos de gobierno.



Así, los efectos derivados de las determinaciones que se aprueben en el apartado del Pleno relativo al control y fiscalización de los órganos de gobierno (art. 46 LRBRL) obviamente no tienen trascendencia administrativa sino únicamente una trascendencia de mandato político, de sugerencias y ruegos de formas de actuación, cuyo cumplimiento o incumplimiento por parte del gobierno generará una situación de mantenimiento o quiebra de la confianza del Pleno en el Alcalde y en el equipo de gobierno que él nombra y la pérdida y la recuperación de la confianza esta prevista en la legislación a través del mecanismo de la moción de censura y la cuestión de confianza.

En todo caso para determinar si lo que bajo el rótulo de moción se presenta corresponde incorporar a la parte resolutiva o a la de control de la sesión ha de atenderse al contenido de la misma.

3.- CLASES DE MOCIONES.

Profundizando en lo anterior podemos distinguir entre:

a) Las coloquialmente llamadas "mociones políticas". Éstas son propuestas que, sin tener por objeto realizar determinadas actuaciones administrativas de competencia municipal, y no obedecer a la gestión de asuntos Corporativos, se limitan a perseguir la aprobación de manifiestos, declaraciones institucionales, y otros de carácter análogo. Son mociones que pretenden el posicionamiento del Ayuntamiento en relación a problemáticas que, aunque tienen incidencia municipal, exceden de las puras competencias locales y se realizan en el ejercicio del derecho de petición a otras Administraciones Públicas o el derecho de libertad de expresión.

Así, viene manifestando la Jurisprudencia respecto de estas últimas, que son aquéllas que constituyen manifestación de una voluntad política, frecuentemente en asuntos que exceden de las competencias municipales por afectar a ámbitos y/o competencias regionales, nacionales o internacionales, que encuentra su fundamento en el contenido del derecho constitucional al ejercicio de cargos públicos, en cuanto derecho a expresar una opinión libremente (sirva de ejemplo la STS Sala 3ª de 18 de mayo de 1998).

Dichas mociones, en tanto que constituyen simples opiniones de carácter político, normalmente no suponen el e jercicio de ninguna potestad administrativa y carecen de carácter resolutivo.

Ahora bien, no todas las mociones presentadas tienen el carácter de "político" que hemos predicado de éstas, por lo que sólo pueden ser así considerados los acuerdos que carezcan de efectos sobre la actuación administrativa.





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

b) Las verdaderas mociones. Son las definidas en el ROF y nada obsta para que tengan carácter resolutivo, ya que persiguen la adopción de un acto administrativo, que nacerá si se obtiene la mayoría requerida para su aprobación.

Todo ello con independencia de que el mismo pueda adolecer de algún vicio, dígase de nulidad (art. 47 de la LPACAP) o anulabilidad (art. 48 de la LPACAP), con las consecuencias previstas en el art. 106 y ss. de la misma ley.

Como se ha dicho con anterioridad, los órdenes del día de los Plenos ordinarios han de dividirse en dos partes (Art. 46 LRBRL). La primera, parte resolutiva, se identifica con los asuntos de gestión ordinaria de la Corporación; y la segunda, de control, se integra por ruegos y preguntas que puedan plantear los miembros de la Corporación al finalizar la misma, pero también por las mociones. Ahora bien, aunque las mociones, con carácter general, constituyen la parte de control, nada impide que las mismas puedan tener carácter resolutivo, si bien resulta esencial que al proponerlas se haga constar que se trata de mociones a incluir en la parte resolutiva (por formar parte de lo que podría denominarse gestión municipal).

En este sentido, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en Dictamen 116/14, de 26 de marzo, ante una "moción de urgencia" aprobada por el Pleno cuya parte resolutiva consistía en "Aprobar la reducción de dos Concejalías delegadas debiendo el Sr. Alcalde y su equipo de gobierno, realizar la oportuna reestructuración (...)", concluyó que: "(...) Procede dejar sentado en este momento que nos encontramos ante un verdadero acto administrativo que reúne los requisitos para que se pueda proceder a su revisión de oficio. Así el acuerdo plenario tiene un efecto inmediato al decidir la supresión de dos concejalías delegadas y ordenar al Alcalde realizar la oportuna reestructuración, como consecuencia de dicha supresión con otorgamiento del plazo de un mes. No supone por tanto una "propuesta" al Alcalde para la supresión. Así debe interpretarse del sentido literal del acuerdo, sin que ello sea obstáculo que el debate se introdujera a través de una "moción de urgencia" cuya redacción puede no obstante generar cierta confusión [...]".

Asimismo la STSJ de Cantabria de 12 de marzo de 2001, reconoce el valor de acto administrativo a las mociones de urgencia aprobadas por Pleno, al recoger en su fundamento jurídico sexto que "... a la vista de dicha jurisprudencia (refiriéndose a la STS de 9 de mayo de 1995), procede la confirmación de los acuerdos adoptados por el Pleno en el que, por mayoría, se otorgó carácter de urgentes a las mociones que fueron presentadas para su debate por los grupos políticos minoritarios y que de nuevo fueron ratificadas por un Pleno posterior, celebrado el 21 de julio de 2000."



En la misma dirección se pronuncia el TSJ de Galicia en Sentencia de 21 de octubre de 2009 al indicar "(...) Vaya por delante que el acuerdo Plenario ordinario de 26.06.06 en el que se incorporó la moción urgente, tuvo por objeto dejar sin efecto tres acuerdos que se aprobaron dos años antes en una sesión extraordinaria".

TERCERA.- LA MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO SOCIALISTA A LA QUE SE ADHIERE EL CONCEJAL NO ADSCRITO, D. CARMELO OROZCO SUÁREZ, EL DÍA 31 DE MARZO DE 2021.

Tomando en consideración lo expuesto, del examen de la moción presentada el día 31 de marzo de 2021 se podría afirmar que ésta supone una verdadera moción puesto que se solicita la adopción de un acuerdo de naturaleza resolutoria: "se propone que perciban desde la fecha de aprobación de este acuerdo (o sea hoy día 31 de Marzo de 2021) el importe de 0 euros anuales, pasando a cobrar la indemnización por Asistencia a pleno aprobada en sesión celebrada en fecha 01 de Julio de 2019".

De la lectura de la misma, se desprende que únicamente propone la modificación de las retribuciones del Sr. Alcalde y de la Sra. Primera Teniente de Alcalde, sin pronunciarse sobre el régimen de dedicación de ambos aprobado en el Pleno de 11 de julio de 2019; dicho de otra manera, la propuesta versa sobre el mantenimiento del régimen de dedicación parcial de ambos pero sin el derecho a percibir retribución alguna por el desempeño de las mismas. Esto es precisamente lo que choca frontalmente con el principio de proporcionalidad al que alude la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid dictada en el procedimiento ordinario nº 11/2016 (stc nº 178/16), que dice:

"Por último, cabe calificar el punto 2º del Acuerdo impugnado como contrario al principio de proporcionalidad, en la medida en que la concreción en 1 euro de la percepción anual por asistencia de los concejales y concejalas del Ayuntamiento de Valladolid con dedicación exclusiva por cargo público se ha efectuado sin llevar a cabo una justificación razonable y legítima, como invoca la sentencia del TSJ de Cataluña anteriormente referida, y compensando de manera casi inexistente el esfuerzo y dedicación de los concejales incluidos en el supuesto del apartado 2º pues, como refiere el informe emitido el 13 de enero de 2016 "no debemos valorar criterios políticos del Pleno, pero sí hemos de tener en cuenta el principio de proporcionalidad, y entre 11.000 euros (es admisible que puede parecer un "sueldo") y un euro existe demasiado recorrido".





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

Por lo expuesto, se declaran nulos de pleno derecho los apartados 2° y 4° del referido Acuerdo por ser contrarios al principio consagrado en el artículo 23.2 de la CE e infringir el principio de proporcionalidad."

Así las cosas esta funcionaria, con la premura existente -sin tiempo para analizar el asunto con el necesario sosiego y/o recopilar los elementos de juicio precisos para informar con mayor rigor lo procedente- "recomendó" al Sr. Alcalde que admitiera la inclusión de la moción en el orden del día así como su posterior debate y votación.

Y este criterio se fundamentó, en primer lugar, atendiendo al principio "pro actione" y evitar, de este modo, que de la inadmisión pudiera derivarse responsabilidad por lesión del derecho fundamental de los Sres. Concejales proponentes a participar en los asuntos públicos (Art. 23 CE). Y, en segundo lugar se tuvo en cuenta, de forma analógica, lo que podría denominarse como "apariencia de buena moción" por cuanto:

- Es presentada por un Concejal de la Corporación al amparo de los arts. 97.3 en relación con el 91.4 del ROF.
- © Contiene una petición de naturaleza resolutoria: "Modificar el régimen retribuciones aprobado por este pleno en la sesión extraordinaria de fecha 11 de Julio de 2019".
  - Se encuentra motivada (sin perjuicio que, una vez analizada, sea o no suficiente).
  - Es asunto competencia del Pleno de la Corporación (Art. 75. LRBRL y 13 ROF).
- No requiere informe de la Secretaria al no tratarse de un asunto que exija mayoría cualificada (Art. 54 TRRL).
- No requiere la tramitación de expediente alguno ni lleva aparejado compromiso presupuestario de ningún tipo por cuanto se pretende, simplemente, dejar sin efecto un acuerdo de pleno anterior.

Y, como ya se dijo, todo ello con independencia que el acuerdo que en su caso se adoptase pudiera adolecer de algún vicio, dígase de nulidad (art. 47 de la LPACAP) o anulabilidad (art. 48 de la LPACAP), con las consecuencias previstas en el art. 106 y ss. de la misma ley.

<u>CUARTA</u>.- EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DE PLENO ADOPTADO EL DÍA 31 DE MARZO DE 2021 POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN RETRIBUCIONES APROBADO POR EL PLENO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2019. LA



#### POTESTAD DE AUTOORGANIZACIÓN.

El recurso de reposición presentado por los Sres. D. Borja Girones Pérez, Dña. Trinidad Ramiro Blay y Dña. Esther Peiró Hueso el día 13 de abril de 2021 viene fundamentado (sucintamente), en los siguientes motivos:

- Ausencia de justificación de la urgencia de la moción.
- Inexistencia de cambio en las tareas realizadas por la Alcaldía que justifiquen la retirada de la dedicación parcial aprobada el 11 de julio de 2019.
- Ausencia de motivación y desviación de poder.

Para dar inicial respuesta a los motivos aducidos en el recurso puede traerse a colación, para un caso similar, el informe del Servicio de Asesoramiento a Municipios de la Diputación Provincial de Valladolid de 26 de mayo de 2016 que, aunque discrepante en algunos aspectos con algunas resoluciones judiciales posteriores, es muy ilustrativo al efecto:

"En concreto la cuestión a resolver en este informe es la legalidad de una moción urgente a través de la cual se modifica el régimen retributivo y de dedicaciones de los miembros corporativos que había sido establecido en otra sesión plenaria.

Por lo que respecta al fondo del asunto cabe realizar las siguientes consideraciones:

1°) Corresponde al Pleno de la Corporación, como expresión de su potestad de autoorganización, a propuesta del Presidente y dentro de la asignación global contenida en el presupuesto, determinar los cargos que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva o parcial, así como las cuantías que correspondan a cada uno, tal y como establece el artículo 75 de la LBRL.

Se trata de un acuerdo de carácter institucional, al que no le afectan las causas de abstención de la Ley 30/1992, y que son una manifestación de la potestad de autoorganización, de tal modo que tanto la determinación de los cargos que llevan aparejada tal dedicación exclusiva o parcial, así como su retirada o modificación, es competencia del Pleno. El hecho de que el Alcalde realice la propuesta de cargos que podrán desempeñarse en algún régimen de dedicación, no excluye en absoluto la posibilidad de otras iniciativas que puedan dirigirse al Pleno, y en su caso prosperar por obtener su aprobación.

2°) Según el artículo 97.3 del ROF, "Moción, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente". Sólo cabe adoptar acuerdos no incluidos en el orden del





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

día, previa declaración de urgencia por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, tal y como establece el artículo 51 del TRRL.

3°) Puesto que se trata como ya hemos expuesto de un acuerdo de carácter institucional, y teniendo en cuenta que la dedicación es al cargo o puesto, de tal modo que quien lo desempeña adquiere el estatuto que le confiere el cargo, pero no se trata en ningún caso de un puesto de trabajo, puesto que la remuneración debe estar vinculada con la efectiva dedicación y no con otros parámetros como pudieran ser los ingresos dejados de percibir como consecuencia de tal dedicación, siendo una garantía para que el acceso a los cargos públicos sea real y efectiva para todos los ciudadanos, con independencia de su situación económica o patrimonial, se puede concluir que no existen derechos adquiridos para quien desempeña el cargo, y en consecuencia no se patrimonializa como si se tratara de un puesto de trabajo del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Muy clara al respecto es la STSJ de Castilla La Mancha de 27 de marzo de 2001, ante un caso similar al planteado por el Ayuntamiento de... desestima el recurso presentado frente al acuerdo del Pleno de un Ayuntamiento por el que se decide retirar al recurrente, el Alcalde del Ayuntamiento... la dedicación exclusiva y la retribución económica que se derivaba de ello a raíz de una moción presentada por diversos concejales en sesión ordinaria que se debatió fuera del orden del día previa especial declaración de urgencia.

En este caso, y por lo que respecta al fondo del asunto, el TSJ indica en sus fundamentos de derecho que por el hecho de que no existiera informe del Secretario a la hora de adoptarse el acuerdo a través de una moción urgente, "por nuestra parte no vemos que encaje en ninguno de los supuestos que conforme al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril es preceptivo el citado informe. En todo caso, su omisión no parece que deba considerarse vicio determinante de nulidad radical o de pleno derecho. Por último, acusa la demanda al acuerdo recurrido que no se instruyó un procedimiento de previa declaración de lesividad para anular o revocar el anterior acuerdo de dedicación exclusiva y reconocimiento de una retribución al Alcalde. Sin embargo, es de ver que dicha dedicación y reconocimiento de una retribución no son actos declarativos de derechos y el Acuerdo recurrido no precisaba de acudir a este procedimiento, bastando para surtir efectos a partir del momento de su adopción sin que ello implicase revocar los anteriores sino que el Ayuntamiento estimó a partir de ese momento que no era precisa esa dedicación y por consiguiente dejaba de tener virtualidad la retribución".



1) -¿Debe el Alcalde sin más ejecutar ese acuerdo y por tanto aplicar solamente el acuerdo del 9 de julio?

En nuestra opinión, una vez aprobado por el Pleno el acuerdo que contenía la moción cuyo tenor literal indicaba que "El Ayuntamiento de... en pleno anule el acuerdo del pleno del día 27 de agosto de 2015 en su punto nº 2, el cual hace referencia a "modificación de dedicaciones y retribuciones e indemnizaciones a los miembros de la corporación municipal quedando en vigor el acuerdo de pleno del 9 de julio de 2015 ", este acuerdo era sin más ejecutivo, puesto que el órgano competente para determinar los cargos, su dedicación y retribuciones es el Pleno, y en la línea de la STSJ de Castilla la Mancha más arriba indicada, basta para que surta efectos, el momento de su adopción, sin necesidad de revocar el acuerdo anterior ni realizar previa declaración de lesividad, puesto que se trata de un acuerdo de manifestación de la potestad de autoorganización del Ayuntamiento, y que no supone el reconocimiento anterior, de ningún acto declarativo de derechos.

2) - ¿Puede legalmente esta moción alterar el contenido de un acuerdo de reconocimiento del derecho de retribuciones y de compatibilidad, sin que previamente se haya presentado ningún recurso y se haya tramitado e informado por los servicios municipales?

Como hemos indicado anteriormente, entendemos que cabe legalmente alterar el contenido del acuerdo de reconocimiento de dedicaciones y sus consiguientes retribuciones a través de un nuevo acuerdo puesto que como hemos visto en ningún caso este tipo de acuerdos suponen un reconocimiento de derecho alguno a favor del miembro corporativo. Por tanto, no se necesita para adoptar estos acuerdos ningún recurso que anule el anterior, y tampoco un expediente previo, sólo requiere el acuerdo".

En consecuencia, y siguiendo esta línea, bastaría el simple acuerdo del Pleno de la Corporación, como órgano competente y en el ejercicio de su potestad de autoorganización, para modificar el régimen retributivo del Sr. Alcalde y de la Sra. Primera Teniente de Alcalde.

Finalmente, y <u>respecto a la aludida existencia de desviación de poder</u>, es muy ilustrativa al respecto la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Valladolid dictada en el procedimiento ordinario n° 11/2016 (stc n° 178/16), citada en la consideración jurídica anterior, que dice:

Para finalizar, la parte demandante entiende que los acuerdos impugnados incurren en una clara desviación de poder, por cuanto amparándose en la supuesta legalidad formal del acto aprobatorio de una serie de nuevos derechos y obligaciones, pretenden en el fondo, en clara





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

represalia por los acuerdos que limitaron las percepciones del Alcalde, menoscabar y limitar la labor de oposición y control al gobierno municipal con las debidas garantías:

Conforme se recoge en la sentencia dictada por la sala de lo contencioso del TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, de 9 de junio de 2016, n° 902/2016, recurso 206/2015, Pte: Dª María de la Encarnación Lucas Lucas:

"Respecto de la desviación de poder, en estas actuaciones también se ha pronunciado este tribunal en las sentencias citadas más arriba, desestimando en todas ellas su concurrencia. Así en la sentencia de 29 de noviembre de 2012 se dice " Como es sabido la desviación de poder es la causa ilícita del acto administrativo prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 70 de la Ley Jurisdiccional 29/1998. Sobre su prueba importa ahora destacar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

-La sentencia de la Sala 3ª y Sección 5ª del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2008, que en su fundamento de derecho 5º manifiesta lo siguiente: "e) En cuanto a la prueba de los hechos en la desviación de poder, siendo genéricamente grave la dificultad de una prueba directa, resulta viable acudir a las presunciones que exigen unos datos completamente acreditados al amparo del artículo 1249 del Código Civil, con un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano y a tenor del artículo 1253 del Código Civil se derive en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma la existencia de tal desviación, como reconoce entre otras la Sentencia de 10 de octubre de 1987.

- f) La prueba de los hechos corresponde a quien ejercita la pretensión y el artículo 1214 del Código Civil puede alterarse según los casos, aplicando el criterio de la finalidad, en virtud del principio de buena fe en su vertiente procesal y hay datos de hecho fáciles de probar para una de las partes que sin embargo pueden resultar de difícil acreditamiento para otra.
- g) Finalmente, la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992, 25 de febrero de 1993, 2 de abril y 27 de abril de 1993) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine".



-Y la sentencia de la Sala 3ª y Sección 6ª del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2011, cuyo fundamento de derecho 6º precisa: "A tales efectos, es necesaria la constatación de que en la génesis del acto administrativo impugnado se haya detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, presupuestos que se erigen como elementos determinantes para su estimación, en la forma que vienen declarando reiteradas sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1.992, 25 de febrero de 1.993, 2 de abril y 27 de abril de 1.993) al insistir en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el art. 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine"."

En el presente caso, siendo necesaria una acreditación fehaciente de la desviación de poder invocada, no podemos entender de la prueba practicada que se haya justificado la causa ilícita para la adopción de los acuerdos que ha sido alegada por la actora; no es suficiente para ello la mera apreciación personal de la demandante en dicho sentido, por lo que, sin perjuicio de la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados en los términos expresados en los Fundamentos Jurídicos de esta resolución, la misma no puede entenderse basada en una desviación de poder."

# QUINTA.- AUSENCIA Y/O INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA MOCIÓN. SENTENCIA Nº 148/2017 DEL JCA Nº 4 DE VALLADOLID DE 9 DE OCTUBRE DE 2017.

Precisado lo anterior y, como también se ha apuntado, los tribunales vienen matizando y/o reconduciendo esas posiciones (en las que es suficiente y se impone el principio de autoorganización a cualquier otra consideración) para anular, en ocasiones, acuerdos plenarios por falta de motivación, cuando se toma alguna represalia, cuando se va contra la persona más que contra el cargo o cuando no se han modificado las circunstancias que fundaron el acuerdo de régimen retributivo inicialmente fijado (Así: STSJ Castilla la Mancha de 2 noviembre de 2015; STSJ Galicia de 18 diciembre 2016...).

En este marco se posiciona la ST del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Valladolid de 9 de octubre de 2017 en la que se enjuiciaba la reducción de la dedicación exclusiva de un Alcalde/sa de un municipio de la provincia de Valladolid que, (aunque se trataba de un municipio de mayor tamaño, de muy distintas características y para un supuesto de reducción de una dedicación





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

no parcial sino exclusiva que, además, siempre había existido), fue acordada, igualmente, mediante una moción urgente.

FJ QUINTO.1.- "... El hecho de que se admita, como ya se ha dicho en los párrafos precedentes, la

En la sentencia S. S<sup>a</sup>. razona de la siguiente forma:

posibilidad de modificar el régimen al que se está haciendo referencia no supone que su ejercicio no deba hacerse cumpliendo determinados requisitos. Ya se ha indicado que el régimen retributivo de los cargos electos no forma parte del núcleo esencial fundamental recogido en el artículo 23 de la Constitución aunque no es ajeno al contenido de ese derecho siendo evidente que el ejercicio de esa potestad de alteración no debe incidir negativamente en el ejercicio de ese derecho. Dicho de otra manera, la posibilidad de desempeñar cargos en régimen de dedicación exclusiva y la percepción por ello de una retribución está configurado en la Ley como una garantía del derecho fundamental indicado en el sentido de que con ello se pretenden eliminar límites al ejercicio de ese derecho respecto de aquellas personas que se encuentren en una determinada situación económica o laboral que les genere una situación desfavorable en el caso de que decidan acceder y desempeñar un cargo público. Las retribuciones que se fijen no pueden dejar de tener en cuenta lo que se acaba de señalar de manera que se deben determinar evitando el exceso cuantitativo, para reducir el riesgo de tratar de perpetuarse en el desempeño en el cargo con la única finalidad de mantener un alto régimen retributivo que no se conseguiría fácilmente en el ámbito propio del que desempeña ese cargo, y el defecto cuantitativo o, dicho de otra manera, el escaso importe en cuanto que así se reduce el riesgo de que no accedan al desempeño de cargos públicos personas que en su ámbito privado o propio tienen una posición económica que se ve perjudicada como consecuencia del acceso a ese cargo. A lo anterior hay que añadir que el sistema retributivo de los cargos electos no puede fijarse atendiendo exclusivamente al aspecto personal del que los ocupa ni desde luego la modificación que se pueda acordar no debe convertirse en un medio para desgastar o castigar políticamente al adversario dado que ello va en contra de la finalidad de la Ley, tal y como se ha dicho, y del carácter no subjetivo del régimen establecido en esa Ley. En este último aspecto hay que insistir en que el régimen de dedicación exclusiva, y las consecuencias que ello acarrea, se asigna al cargo de manera que las retribuciones se perciben por un sujeto que desempeña ese cargo al margen de la manera en que lleve a cabo ese desempeño. El desacuerdo, por otra parte legítimo, en la forma de desempeñar el cargo no justifica, por sí mismo, la modificación del régimen retributivo asignado al cargo y percibido por el sujeto que lo desempeña, dado que ese desacuerdo no debe ser valorado desde el punto de vista administrativo sino que ha de hacerse desde la opción política del que lo manifiesta existiendo en la legislación de régimen local medios suficientes para poder canalizar ese



desacuerdo."

Y concluye en su FJ SÉPTIMO:

"SÉPTIMO.- En cuanto al fondo, se acepta, según se va a indicar seguidamente, lo alegado por la parte demandante en defensa de la pretensión anulatoria ejercida por medio del presente recurso por lo que procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, anular, al no ser ajustado a derecho, el acuerdo impugnado así como el adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de... en la sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2016, en ambos casos en aquella parte por la que se fijan las retribuciones a percibir por el desempeño, en régimen de dedicación exclusiva, de la Alcaldía del Ayuntamiento de ....

No se observa, y esta es la razón por la que se considera que el acuerdo impugnado no es ajustado a derecho, que la modificación de las retribuciones a percibir por el desempeño, en régimen de dedicación exclusiva, responda a criterios objetivos que tengan relación con la finalidad del régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales, tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia, ni tampoco con el contenido del cargo.

El primer hecho que pone en evidencia lo que se acaba de indicar es que un mes y medio después de adoptar el acuerdo impugnado, concretamente el día 22 de diciembre de 2016, se cambia, a instancias del mismo Grupo Político, el régimen retributivo aumentándolo al doble, 24.000 euros, de lo que se fijó en el acuerdo adoptado el día 8 de noviembre de 2016, 12.000 euros, sin que se observe que haya ocurrido nada que justifique esa modificación al alza cuando, como se ha dicho, un mes y medio antes la retribución se redujo de 34.000 euros anuales a 12.000 euros.

Lo que se indica en la moción aprobada no es justificación suficiente para reducir el régimen retributivo. Desde luego, la referencia a la posición de la demandante sobre el mismo asunto en la Corporación anterior puede ser útil para determinar el régimen retributivo de la nueva Corporación pero no sirve para modificar el régimen ya aprobado. El hecho de que "apenas exista gestión municipal", cuya realidad no se valora en esta sentencia, puede dar lugar a actuaciones políticas pero no justifica una decisión administrativa como la adoptada dado que, como se ha dicho, la retribución es la que deriva del régimen de dedicación exclusiva del desempeño del cargo y no de la forma de desempeñar ese cargo por parte de la persona que lo ocupa, ahora demandante, debiendo tenerse en cuenta que no se observa que el contenido del cargo haya variado ni tampoco que la posición económica de la Corporación justifique una reducción de gastos. Del debate producido sobre la moción presentada tampoco se pueden





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

deducir datos objetivos que justifiquen la rebaja retributiva acordada entendiendo que ese debate pone en evidencia opciones y posiciones políticas que son ajenas a la concurrencia de esos requisitos objetivos.

También hay que señalar que una reducción retributiva como la llevada a cabo, ligeramente superior al 60 por 100 respecto de la percibida con anterioridad, exige, a efectos de considerar cumplido el principio de proporcionalidad, una motivación objetiva especialmente intensa, máxime si se tiene en cuenta que, atendiendo al nivel de renta que puede percibir una persona normal, la retribución inicial, 34.000 euros anuales, no parece que genere un riesgo de perpetuarse en el cargo, y la modificada, 12.000 euros al año, puede generar un riesgo de dejar de desempeñar el cargo, con la trascendencia que ello tiene en lo que se refiere al ejercicio del derecho fundamental recogido en el artículo 23 de la Constitución."

En definitiva, para lo que aquí interesa, y de seguir el razonamiento asentado en la sentencia expuesta, no queda acreditado que, a fecha del acuerdo de pleno de 31 de marzo de 2021, hayan cambiado las circunstancias y/o condiciones que fundamentaron la adopción del acuerdo de fecha 11 de julio de 2019 por el que se fijó la retribución parcial del Sr. Alcalde, Primer Teniente de Alcalde y Concejales con atribuciones. Esto es, y tal como manifiestan los recurrentes, en el expediente no queda acreditado ningún cambio en las tareas ni en el grado de dedicación del Sr. Alcalde ni de la Sra. Primera Teniente de Alcalde desde julio de 2019.

<u>SEXTA</u>.- EN CUANTO A LA URGENCIA DE LA MOCIÓN PRESENTADA EL DÍA 31 DE MARZO DE 2021. OBLIGATORIEDAD DE JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA POR EL PORTAVOZ DEL GRUPO PROPONENTE.

Con independencia de las opuestas conclusiones finales a las que podría llegarse en base a las diferentes y contradictorias resoluciones judiciales traídas a este informe existe, a juicio de esta funcionaria, un claro motivo que ya se dice: "inexistencia de justificación de la urgencia de la moción" por parte de la Concejal del grupo proponente (adoleciendo además del defecto formal de no presentarse por el Portavoz del Grupo, quien tampoco delega de manera expresa en la Concejal la lectura de la moción), para proponer la



estimación del recurso y acordar la anulación de la moción aprobada tal y como a continuación se explicará.

Aceptado que el acuerdo adoptado por el Pleno tras la aprobación de una "moción urgente" puede constituir un verdadero acto administrativo, la jurisprudencia ha abordado en numerosas ocasiones otros vicios de que los mismos pueden adolecer como es "la urgencia", o mejor dicho, la falta de motivación o procedencia de ésta, sirviendo de ejemplo la STSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, secc. 1ª, de 16 de marzo de 2009, que haciéndose eco en su fundamentación de la STS, sala 3ª, secc. 5ª, de 8 de mayo de 2003, indica: "No acreditada, por motivación suficiente y expresa en las actuaciones, la urgencia, acudir a ese procedimiento para aprobar la moción, como hemos visto antes, hace nulo el acuerdo".

Y esto se dice porque si bien es cierto que la determinación de la urgencia como "concepto jurídico indeterminado" "... corresponde al Pleno de la Corporación y a esa valoración al menos en principio se ha de estar (STS 17 febrero 2004)", no lo es menos que el precepto del ROF es imperativo "el portavoz del grupo proponente justificará la urgencia", cosa que no se hizo en modo alguno, ni por el portavoz ni en cuanto a la justificación. Y es esta ausencia absoluta de justificación de la urgencia por parte de la Concejal proponente exigida por el art. 91.4 del ROF lo que determinaría su invalidez.

Entendemos que las mociones de urgencia son un supuesto excepcional de debatir y votar asuntos en el Pleno y requieren la motivación y justificación de la mencionada urgencia, la misma debe ser apreciada por el Pleno exigiendo dicha aprobación mayoría absoluta. No obstante, esta apreciación del Pleno no impide que pueda estar sujeta al control de los Tribunales, de tal forma que aunque el Pleno haya apreciado la urgencia, si se recurre a los Tribunales y estos aprecian que no concurren elementos de urgencia en el acuerdo, éste puede ser declarado nulo de pleno derecho.

En efecto, esta misma es la conclusión anulatoria a la que llega el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 enero de 2008:

"Aunque en supuestos de urgencia, el Pleno municipal puede adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, es preciso, para su inclusión en el orden del día, que el Alcalde justifique y motive las razones de urgencia a fin de debatirlos sin haberse emitido informe por dicha Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 82.2 y 3 del mismo Reglamento, lo que tampoco aconteció en el caso enjuiciado, pues el Alcalde, a pesar de no haberse emitido el preceptivo informe de la Comisión Informativa, incluyó la aprobación de la programación del Sector 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Paterna en el orden del día sin justificar, motivadamente, la urgencia para así proceder.





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

No obstante, aun incumpliéndose ese deber por el Alcalde, el Pleno municipal está facultado por idéntico precepto para ratificar su inclusión en el orden del día a fin de adoptar sobre el asunto en cuestión un acuerdo válido, pero es evidente que no basta con que ratifique su inclusión cuando el Alcalde no motivó las razones de urgencia para llevarlo al Pleno sin el preceptivo informe de la Comisión, sino que es necesario que en el Pleno se expliquen las razones de la urgencia que justifiquen la adopción del acuerdo sin el previo informe de la Comisión, lo que en este caso tampoco ha sucedido, según aparece en el expediente administrativo, donde consta copia fehaciente del acta de la sesión celebrada el día 29 de abril de 1999, en la que sólo aparece que, previa ratificación de su inclusión en el orden del día, el Pleno por unanimidad acuerda, después de reconocer que el expediente estaba sobre la mesa de la Comisión Informativa, aprobar por unanimidad la programación de los terrenos incluidos en el Sector 7 y disponer la gestión indirecta, designando agente urbanizador.

No se ha cumplido, por consiguiente, con el requisito imprescindible de justificar la urgencia que hubiese permitido al Pleno adoptar el acuerdo sin haber oído el informe de la correspondiente Comisión, lo que supone una clara infracción de las reglas del procedimiento, que, si bien no cabe entender que se trate de una falta total y absoluta del establecido legalmente, lo que acarrearía su nulidad radical conforme el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, constituye un defecto que impide al acto alcanzar su fin y, además, ha causado indefensión al recurrente (artículo 63.2 de esta misma Ley), como seguidamente explicaremos, razones por las que no sólo debemos estimar el primer motivo de casación alegado sino que ha de conllevar la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación del acuerdo municipal impugnado".

En definitiva, al no existir justificación de la "urgencia" en la moción presentada, parafraseando al Tribunal Supremo (Sentencia del 8 de mayo de 2003, RJ 2003/5259, que alude al requisito de "... expresar las razones de la urgencia, exigencia ésta impuesta por la conjunción de dos principios básicos de la actuación administrativa, cual son el de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución y el de eficacia (artículo 103.1 de la propia Constitución)") se incurre en arbitrariedad al limitar el derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos de competencia del Pleno, tanto en cuanto se obvia el conocimiento y estudio del asunto por la Comisión correspondiente como en cuanto limita la preparación y la información de los concejales acerca de los asuntos que van a debatirse en dicho Pleno.



SÉPTIMA.- LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LOS SRES. DAVID RIBAS GASENT Y CARMELO OROZCO SUÁREZ.

A.- SOBRE LAS ALEGACIONES DEL SR. DAVID RIBAS GASENT.

A.1.- Alega que la justificación de la moción se basa en la recién aprobada moción de reprobación del Alcalde y de la Teniente de Alcalde, por los motivos esgrimidos en dicha moción. Al respecto, cabe señalar que cada moción debe tener sustantividad propia, es decir, debe incluir su propia justificación de la urgencia, sin que quepa remitirse a los argumentos señalados en una moción independiente, objeto de una declaración de urgencia y de una deliberación y votación propias.

A.2.- Por otro lado, insiste en que "urge que se deje de percibir emolumentos vista la desastrosa gestión de los intereses municipales"

.....

Existe una ineptitud clara para el desarrollo de las funciones inherentes a tales cargos o es imposible que la dedicación se preste en las condiciones mandatadas".

Esgrime razones basadas en percepciones personales de la gestión municipal por parte del Sr. Alcalde y la Sra. Teniente de Alcalde. Es muy ilustrativa al respecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León del 13 de septiembre de 2004, Res. 384/2004 (Rec. 683/2002), la cual en su FJ segundo dice lo siguiente:

"Aun cuando entre ambas partes en litigio hay una coincidencia sustancial sobre los hechos controvertidos, debe la Sala de lo Contencioso-administrativo advertir de un hecho esencial, olvidado por las partes pero de una importancia decisiva. Este no es otro que la adopción por parte del pleno del ayuntamiento demandado del posterior acuerdo de 1 de agosto de 2002 que resolvió "... Dada por concluida la deliberación y sometida a votación la moción presentada por el grupo municipal de Izquierda Unida, el pleno municipal, con 11 votos a favor de los concejales integrados en los grupos municipales del Partido Popular (9) y de Izquierda Unida (2), y diez votos en contra, de los concejales integrados en los grupos municipales del PSOE (8) y del RAP (2), ACORDÓ: "revocar el régimen dedicación exclusiva del cargo de DIRECCION000 de Promoción, Desarrollo y Comercio"." (Folio 39 del expediente administrativo).

Dicho lo anterior procede la exégesis de los diferentes argumentos planteados; el primero cabe





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

resumirse en que a juicio de los recurrentes el acuerdo plenario se tomó bajo un enfoque personal y no institucional. Ello implicó que el acuerdo de revocación del régimen de dedicación exclusiva se adoptó identificándolo con referencia a doña Angelina, y no con referencia al DIRECCION000 de Promoción, Desarrollo y Comercio.

Sin margen de error, del propio tenor del acuerdo municipal de 18 de julio de 2002, de su único considerando se desprende que el acuerdo municipal de 30 de mayo de 2002 debe entenderse por referencia al DIRECCION000 de Promoción, Desarrollo y Comercio, lo cual convierte en inútiles los esfuerzos impugnatorios realizados".

A.3.- Por último, y en cuanto a la suspensión de la ejecución del acuerdo, alude a la falta de explicación de los perjuicios más allá de los económicos. Al respecto, cabe traer a colación el art. 117.2 de la Ley 39/2015, el cual dispone:

"No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado..."

Como bien apunta, el perjuicio ocasionado a los recurrentes como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido es económico, pues se traduce en la falta de percepción de las retribuciones correspondientes a las dedicaciones parciales que efectivamente se encuentran desarrollando desde el mes de julio de 2019, sin que hayan dejado de desarrollarlas después de aprobarse la moción ahora impugnada.

Sin embargo, no justifica tampoco el Sr. Ribas en sus alegaciones el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión que solicita sea desestimada.

Corresponde al Pleno, en el caso que nos ocupa, ponderar, con suficiente razonamiento, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, para resolver sobre la suspensión o



no del acuerdo impugnado.

B.- SOBRE LAS ALEGACIONES DEL SR. CARMELO OROZCO SUÁREZ.

B.1.- Sobre la justificación de la urgencia de la moción, basándose en la gravedad de la moción aprobada con anterioridad, me remito a lo expresado en el apartado anterior respecto a la misma alegación efectuada por el Sr. Ribas Gasent.

Indica además, que la persona que daba lectura a la moción actuaba con la delegación correspondiente por parte del portavoz del Grupo Socialista, "lo cual queda meridianamente claro en el título de la misma."

Del examen de la misma, y ateniendo a la literalidad del título dado a la moción: "MOCIÓN DE URGENCIA PRESENTADA POR EL GRUPO MUNICIPAL PSOE AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BENIFLA, A LA QUE SE ADHIERE EL CONCEJAL NO ADSCRITO D. CARMELO OROZCO SUÁREZ SOBRE MODIFICACIÓN DE RETRIBUCIONES A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN QUE DESEMPEÑAN SUS CARGOS EN RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PARCIAL

El Grupo Municipal Socialista PSOE y el concejal no adscrito Carmelo Orozco Suarez, al amparo de lo establecido en el artículo 97 del Reglamento Orgánico de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, formulan para su discusión y, en su caso, aprobación en el Pleno Ordinario a celebrar el día 31 de Marzo de 2021, la siguiente MOCIÓN a debatir:"

En ningún momento aparece alusión alguna a la delegación del portavoz del Grupo Socialista en la Concejal que dio lectura a la moción.

B.2.- En cuanto al derecho a percibir retribuciones por el desempeño de los cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial, incide al igual que el Sr. Ribas en valoraciones/apreciaciones personales (..."mal desarrollo de sus funciones y el perjuicio causado al Ayuntamiento"...) y referidas a la persona que las ejerce, y no al cargo. Me remito a lo expresado en el apartado anterior respecto a la misma alegación efectuada por el Sr. Ribas Gasent.





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

B.3.- Finalmente, y respecto a la suspensión de la ejecución del acuerdo, alega que "en el recurso presentado no se indica, en ningún caso, cual es la causa de nulidad de pleno derecho en la que se fundamenta dicha solicitud..."

Pues bien, al respecto, cabe traer a colación lo expresado por esta informante en la Consideración jurídica sexta del presente informe, cual es la conclusión anulatoria a la que llega el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 enero de 2008:

"Aunque en supuestos de urgencia, el Pleno municipal puede adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, es preciso, para su inclusión en el orden del día, que el Alcalde justifique y motive las razones de urgencia a fin de debatirlos sin haberse emitido informe por dicha Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 82.2 y 3 del mismo Reglamento, lo que tampoco aconteció en el caso enjuiciado, pues el Alcalde, a pesar de no haberse emitido el preceptivo informe de la Comisión Informativa, incluyó la aprobación de la programación del Sector 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Paterna en el orden del día sin justificar, motivadamente, la urgencia para así proceder.

No obstante, aun incumpliéndose ese deber por el Alcalde, el Pleno municipal está facultado por idéntico precepto para ratificar su inclusión en el orden del día a fin de adoptar sobre el asunto en cuestión un acuerdo válido, pero es evidente que no basta con que ratifique su inclusión cuando el Alcalde no motivó las razones de urgencia para llevarlo al Pleno sin el preceptivo informe de la Comisión, sino que es necesario que en el Pleno se expliquen las razones de la urgencia que justifiquen la adopción del acuerdo sin el previo informe de la Comisión, lo que en este caso tampoco ha sucedido, según aparece en el expediente administrativo, donde consta copia fehaciente del acta de la sesión celebrada el día 29 de abril de 1999, en la que sólo aparece que, previa ratificación de su inclusión en el orden del día, el Pleno por unanimidad acuerda, después de reconocer que el expediente estaba sobre la mesa de la Comisión Informativa, aprobar por unanimidad la programación de los terrenos incluidos en el Sector 7 y disponer la gestión indirecta, designando agente urbanizador.

No se ha cumplido, por consiguiente, con el requisito imprescindible de justificar la urgencia que hubiese permitido al Pleno adoptar el acuerdo sin haber oído el informe de la correspondiente Comisión, lo que supone una clara infracción de las reglas del procedimiento, que, si bien no cabe entender que se trate de una falta total y absoluta del establecido legalmente, lo que acarrearía



su nulidad radical conforme el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, constituye un defecto que impide al acto alcanzar su fin y, además, ha causado indefensión al recurrente (artículo 63.2 de esta misma Ley), como seguidamente explicaremos, razones por las que no sólo debemos estimar el primer motivo de casación alegado sino que ha de conllevar la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación del acuerdo municipal impugnado".

En definitiva, al no existir justificación de la "urgencia" en la moción presentada, parafraseando al Tribunal Supremo (Sentencia del 8 de mayo de 2003, RJ 2003/5259, que alude al requisito de "... expresar las razones de la urgencia, exigencia ésta impuesta por la conjunción de dos principios básicos de la actuación administrativa, cual son el de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución y el de eficacia (artículo 103.1 de la propia Constitución)") se incurre en arbitrariedad al limitar el derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos de competencia del Pleno, tanto en cuanto se obvia el conocimiento y estudio del asunto por la Comisión correspondiente como en cuanto limita la preparación y la información de los concejales acerca de los asuntos que van a debatirse en dicho Pleno."

Es decir, la causa de nulidad apreciada a juicio de esta informante es la prevista en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo esto es motivo, a juicio de esta funcionaria, para estimar el recurso interpuesto y acordar la anulación de dicho acuerdo.

Por todo ello, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores se propone al Pleno de la Corporación la adopción de la siguiente PROPUESTA de acuerdo:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por D. DAVID RIBAS GASENT y D. CARMELO OROZCO SUÁREZ, en relación con el expediente de resolución del Recurso de Reposición, por los motivos expresados en el Informe de Secretaría de fecha 3 de mayo de 2021, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Estimar el recurso de reposición interpuesto por D. Borja Girones Pérez, Dña. Trinidad Ramiro Blay y Dña. Esther Peiró Hueso contra el acuerdo de Pleno de la Corporación de fecha 31 de marzo de 2021 por el que se modifican las retribuciones a favor de los miembros de la Corporación que desempeñan sus cargos en régimen de dedicación parcial y, en consecuencia, anular dicho acuerdo.





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

**TERCERO.- Suspender,** de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **la ejecución del acto impugnado,** con retroacción de cualquier acto relacionado con esa aprobación a su estado anterior.

Este Informe se emite sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente."

Abierto el turno de intervenciones, interviene el Sr. Orozco: "Bueno, en el informe hay algún punto que destacar. En el punto 3, efectivamente en la moción no se tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad que jurídicamente hablando supone la nulidad de dicho acuerdo, ahí no voy a entrar. En el punto 4, la propia Secretaria dice que no existe una desviación de poder, o sea que estamos en nuestro pleno derecho de poner ese tipo de moción. En el punto 5, sobre la motivación indica que no queda suficientemente acreditada la motivación de dicha moción. A ver, yo entiendo que cometimos un error, efectivamente la aprobación venía en la moción anterior. Pero bueno, aprendemos de cómo se hacen las cosas y, por un lado la Fiscalía tiene directamente, con respecto a la Fiscalía se ha informado de las diligencias de investigación penal arriba referenciadas en el signo fiscal instructor de las mismas... será la que motive el tema."

Interviene el Alcalde: "Será la misma que también investigue la protección de datos y la intromisión al deber del honor de esos datos compartidos también, ¿no?"

Interviene el Sr. Ribas: "Creo que tiene el turno de palabra el Sr. Orozco, dejémosle hablar. Después, intervendrá cuando le toque intervenir."

Interviene el Sr. Orozco: "Luego dirá usted lo que considere. Y después, con respecto al punto 6 que pasamos a un error de forma con el tema de que no está argumentada la urgencia, si nos acordamos del Pleno, su propuesta es que no la votaron ni de urgencia. O sea, de hecho en el informe pone la Secretaria que como no tenía tiempo de analizar con el necesario sosiego le recomendó que aceptara el punto, pero los dos anteriores sí los propuso ella sin motivación de urgencia de ningún motivo. O sea, que aquí el interés del procedimiento va en función de lo que nos interesa cada uno, pero bueno, que de todo se aprende... hay otras formas que ya veremos cuáles son, unas formas políticas, otras formas legales. Pero bueno, basándome en esto, efectivamente hay un defecto de forma, no de la moción porque sería absurdo que no, al menos abstenernos a la resolución de este recurso."

Interviene el Alcalde: "No se pueden abstener Sr. Orozco."



Interviene el Sr. Orozco: "Bueno, pues votar en favor porque efectivamente hay un defecto de forma, pero lo que sí digo desde aquí, por lo menos por mi parte es que al mal salto del protocolo, del procedimiento que haga este ayuntamiento vamos a estar encima. Yo todavía tengo dos solicitudes de información por responder hace varios meses y tienen 5 días para responder, ya está en manos de quién tenga que estar. O sea, cualquier mínima salto de lo que es el procedimiento legal, vamos a estar encima..."

Interviene el Alcalde: "Perfecto Sr. Orozco. ¿Alguna aclaración Sr. Ribas?"

Interviene el Sr. Ribas: "Sí que es verdad que el procedimiento puede ser erróneo, el fondo no pero sí la forma. La forma no es la correcta porque no hemos argumentado según ustedes el procedimiento para esta moción, como decía perfectamente el Sr. Carmelo Orozco, el procedimiento tampoco se ha cumplido en los otros anteriores porque no se sabía ni el protocolo ni el procedimiento ni nada, lo hemos tenido que explicar nosotros y así lo ha confirmado la Secretaria. En cualquier empresa cuando algún trabajador se equivoca, o se le despide o se le despide en empleo y sueldo, nosotros elegimos la segunda forma. Es verdad vuelvo a decirlo, las formas no eran las correctas por el procedimiento de no motivar la justificación o la urgencia, pero sí, el fondo es perfecto porque vuelvo a decirlo, cualquier empresa cuando un trabajador no cumple sus obligaciones o no las hace correctamente se sanciona. En este caso, nos da la razón porque la Fiscalía ha aprobado las diligencias para poder investigar en este caso. Por lo tanto, las formas no son las correctas estamos de acuerdo, pero el fondo perfectamente de acuerdo. No estamos hablando de unos árboles de Navidad, no estamos hablando de un futbolín, estamos hablando de algo más gordo. Cuando la Fiscalía se mete e investiga, es algo más gordo, ya saldrá, ya saldrá en su momento. Como decía usted, no estoy preocupado, pues me alegro mucho que no esté preocupado. Yo francamente estoy por usted, pero es el tiempo el que pondrá a cada uno en su sitio, en este momento en este caso el tiempo nos dará la razón porque la Fiscalía está investigando este caso que hemos llevado a Fiscalía que consideramos que es muy grave y así es."

Interviene el Alcalde: "Bueno, cojo la palabra. Yo considero que sí, que Fiscalía tiene que investigar todos estos hechos, es más, Fiscalía cuando siempre se mete un Ayuntamiento de por medio es el procedimiento habitual de Fiscalía. Tanto yo como la Sr. Trinidad tenemos la conciencia bien tranquila de todo lo que se hizo, y también le digo una cosa Sr. Ribas, si usted reconoce que las formas no son correctas pero el fondo es el que toca, hagan ustedes una moción de censura. Háganla ustedes una moción de censura y consideran que es eso porque varias personas y se sobre entiende que si uno ejerce un trabajo que se estableció en Pleno en unas retribuciones se tiene que cumplir, si ustedes no están conformes con la forma de gestionar que estamos haciendo en este Ayuntamiento haced vosotros una moción de censura, pero también le digo que así saldremos los tres Concejales que estamos llevando un Ayuntamiento entre tres Concejales con la cabeza bien alta, Sr. Ribas. También le digo y le comento que todos los informes de Secretaría como los reparos de inversión de Intervención se remiten a la Sindicatura de Cuentas, ¿vale? También digo que si vosotros continuarais adelante y votarais en contra de este Informe, un Informe negativo de Secretaría podríais incurrir en presuntamente en un delito de prevaricación administrativa y desviación de poder porque sabiendo a ciencia cierta que todos los procedimientos judiciales fallan a favor del recurrente, o sea nosotros, sabéis y saben que a un porcentaje muy alto nos darían la razón y eso le costaría un daño y un perjuicio a la gente del pueblo porque dudo que vosotros tres o





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

vosotros cuatro Regidores asumiríais las costas, los perjuicios, los intereses y las demoras, y estoy totalmente seguro. Y no tenemos ninguna aclaración más, pasamos a votar."

Interviene el Sr. Ribas: "El turno de palabra no es el que usted marque."

Interviene el Alcalde: "Disculpe Sr. Ribas, el turno de palabra lo tenemos réplica contra réplica, ni más ni menos y usted lo sabe la legalidad. Réplica contra réplica."

Interviene la Sra. Peiró: "¿Yo puedo hacer una pregunta?"

Interviene el Alcalde: "Sí, hable la Sra. Esther Peiró."

Interviene la Sra. Peiró: "A ver, yo creo que me he perdido en algún momento, disculpadme. Es que yo creo que estáis mezclando dos cosas, por un lado estáis mezclando lo de la Fiscalía y por otro estáis mezclando lo de los salarios. Lo de la Fiscalía va en base, por lo que yo he leído, a los 1.030 € que la Sra. Trinidad se ha gastado en su fiesta privada, que no era privada porque se radiofonó por todos los lados y de hecho yo fui una de las que asistió, y por otro se está hablando del sueldo, del sueldo porque las formas decís que están mal hechas pero el fondo sí que es bueno. ¿Cuál es el fondo por el que se le quiere quitar el salario? A ver, porque yo he leído en las alegaciones que habéis presentado que es un inepto el Sr. Gironés porque no sabe cómo llevar un Pleno, porque no sabe cómo tiene que organizarlo, y mi pregunta es... él no preguntó que queríais presentar una moción de censura, hay perdón, una moción de urgencia al Pleno, ¿no? ¿Entonces le decís que es un inepto por eso? ¿Y que le quitáis el salario por eso? Porque yo me he mirado cinco años para atrás y he visto yo que se han presentado mociones de urgencia, propuestas de urgencia durante, desde el 2015 hasta el 2019 que usted estaba en compañía del Sr. Gironés y podría haberlo orientado en ese momento de cómo se hacían las cosas también cuando estaba con él, y en ninguna propuesta de urgencia el Sr. Alcalde, que era usted Sr. Ribas, le preguntó a la oposición si quiere presentar alguna moción de urgencia. Entonces, eres un inepto y ¿usted no? Ese es el fondo, es el hecho que si ese es el fondo por el cual quitarle el sueldo, que lo desconozco. Perdonad mi ignorancia."

Interviene el Alcalde: "Esther yo creo que somos unos ineptos por ser el Ayuntamiento récord en subvenciones, somos unos ineptos por ser un Ayuntamiento..."

Interviene el Sr. Orozco: "A ver..."

Interviene el Alcalde: "No tiene la palabra Sr. Orozco."

Interviene el Sr. Orozco: "Usted tampoco."

Interviene el Alcalde: "No, la tengo yo, la tengo yo después, ¿vale Sr. Orozco?"

Interviene la Sra. Peiró: "Yo quiero saber solo por eso, es que lo desconozco porque le quitáis el sueldo."

Interviene el Sr. Orozco: "Es que esa pregunta es para nosotros, no para usted."



Interviene la Sra. Amaya: "Es que le está quitando la palabra, por eso te lo digo vamos a hacerlo bien."

Interviene la Sra. Peiró: "Entonces, a ver, pregunto. Tú bien has dicho que uno que trabaja si no lo hace bien se le tira a la calle pero también es verdad que uno que trabaja tiene que cobrar un sueldo, cuando usted estaba lo cobraba, cuando usted estaba lo cobraba, usted acaba de entrar y no cobra, cobra solo por la asistencia al Pleno."

Interviene la Sra. Amaya: "Y no cobro, y ni me hace falta tampoco."

Interviene la Sra. Peiró: "Entonces, no sé, por eso pregunto, ¿cuál es el fondo por el cual se le quita? Porque lo de la Fiscalía es otra cosa aparte."

Interviene el sr. Ribas: "Solo una cosa, el Gobierno no le dice a la oposición cuando y como tiene que presentar las mociones, cada Grupo Municipal presenta sus mociones que considera oportuno y después se vota la urgencia y se vota la moción. Yo no le tengo que decir a la oposición que moción tiene que presentar y le recuerdo también que en esos Plenos no se ha presentado durante cuatro años una moción."

Interviene la Sra. Peiró: "Sí, sí que se ha presentado, sí que se ha presentado alguna moción de urgencia. La oposición no pero el equipo de Gobierno sí."

Interviene el sr. Ribas: "Pero vamos a la que estamos, estamos con esta."

Interviene la Sra. Peiró: "Sí. Entonces... ya se me ha ido lo que quería contestarte."

Interviene el Alcalde: "Bueno, doy la palabra al Sr. Orozco."

Interviene el Sr. Orozco: "A ver, por lo que me toca, cuando yo estaba con el Sr. Gironés que yo recuerde no se presentó nunca una moción de urgencia."

Interviene ela Sra. Peiró: "Sí. En septiembre de 2019."

Interviene el Sr. Orozco: "¿Moción de urgencia?"

Interviene la Sra. Peiró: "Sí. La tengo aquí. El 24/09/2019."

Interviene el Sr. Ribas: "¿Y qué tema era?"

Interviene la Sra. Peiró: "Pues a ver, te lo digo enseguida."

Interviene el Sr. Orozco: "Bueno, da igual, es lo de menos. Pero bueno, no lo recordaba. Independientemente confundes llamarle tú a alguien con la palabra ineptitud, tú puedes tener ineptitud para hacer una cosa pero no quiere decir que sea un inepto, es muy diferente el calificativo."

Interviene la Sra. Peiró: "Hombre si alguien me dice que digo gilipolleces, me doy por aludida que soy gilipollas."

Interviene el Sr. Orozco: "No, porque no tiene nada que ver. Tú puedes decir una gilipollez pero no ser una gilipollas. Una persona puede no saber escribir pero no ser un inculto. O sea, es que es muy diferente confundir los conceptos, ¿vale? Y por otro lado, es que la moción que se presentó por parte del Grupo Socialista de modificación de salarios iba supeditada a la anterior que era la moción de reprobación que estaba basada en gran parte de los argumentos que se han presentado a Fiscalía, con lo cual sí que estaba vinculado."





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

Interviene la Sra. Peiró: "Por la dimisión."

Interviene el Alcalde: "No, no está vinculado."

Interviene el Sr. Orozco: "Por la dimisión no. Primero se presentó una moción reprobando y solicitando la dimisión, es la que se argumentó. De esos argumentos hay muchos que están en la Fiscalía que son con los que han abierto investigación."

Interviene la Sra. Peiró: "Eso no quiere decir que sea aprobada, simplemente que se ha abierto una diligencia."

Interviene el Sr. Orozco: "No, en ningún caso he dicho que esté aprobada o que esté no aprobada, yo siempre he dicho que hay una denuncia, lo que dije en su momento y hoy lo único que digo que se ha abierto una investigación. Ya está, no he dicho más nada, no me digas que he dicho más porque yo no he dicho eso. Con lo cual, esté vinculado, o sea era una moción que el error del procedimiento que nosotros hicimos o que hicieron los Sres. Del Partido Socialista en su moción a la que yo me adherí, es que se remitieron en la motivación a una moción anterior para no tener que especificar una motivación propia, ¿vale?, pero están totalmente vinculadas, no se separa una cosa de la otra."

Interviene la Sra. Peiró: "Yo por eso te he dicho que pregunto porque me había perdido por el camino."

Interviene el Sr. Orozco: "Y no estamos hablando de 1.030 €, estamos hablando de un coste al Ayuntamiento a la alta de municipios de 5.000 y pico €..."

Interviene la Sra. Peiró: "Por una fiesta privada."

Interviene el Sr. Orozco: "Por la fiesta, yo no califico de privada."

Interviene la Sra. Peiró: "Sí, lo pones en el informe."

Interviene el Alcalde: "Sí, sí, lo calificó de..."

Interviene la Sra. Ramiro: "Lo pones en el informe, una fiesta privada."

Interviene el Sr. Orozco: "Yo no califico, opino, es que es muy diferente, ¿vale? De hecho, pongo la definición de lo que se considera fiesta pública o fiesta privada. Yo no califico, yo opino, que desde mi punto de vista entiendo que es. El coste de esa fiesta supuso al Ayuntamiento casi 6.000 €, o sea no estamos hablando de 1.030 €. De hecho, lo que yo propongo a la Fiscalía es una administración desleal con esa cantidad, simplemente tenéis que entrar a la ley y sabréis lo que es una administración desleal, ya está. Pero bueno, que no hay más historia, tú me has preguntado una cosa por qué y yo te explico."

Interviene la Sra. Peiró: "Pero entonces, yo ahora, si yo he comprado el árbol de navidad, que por cierto, no era necesario hacer modificación de crédito como usted me dijo en el otro Pleno y usted no hizo modificación de crédito para el microondas que he visto yo aquí la



factura pagada, no hubo modificación de crédito, ¿vale? Entonces, no sé si costó, no costó, es una cosa que se hizo para el pueblo, se apuntó el que quiso, el que no quiso obviamente no fue. Pero bueno, a ver, si se hizo y costó ese dinero usted también estaba."

Interviene el Alcalde: "En base a las palabras que dice usted y el Sr. Orozco en el tema de Fiscalía, le recuerdo que usted tenía acceso a la contabilidad del Ayuntamiento, que usted era Concejal de Economía y Hacienda en ese momento y que usted tenía potestad para en ese momento denunciar los hechos acometidos. Los denunció el día 31 de marzo de 2021, esa fiesta ocurrió el 31 de diciembre de 2019, un año y medio. Que usted dejó de formar parte de este equipo de Gobierno en septiembre de 2020, octubre. Tuvo usted dos Plenos Ordinarios para debatir este tema. También le digo a usted que si Fiscalía nos investiga, que investigue a todos también, ¿no? Ni más ni menos, yo soy el primero y Fiscalía tendrá las puertas abiertas de este Ayuntamiento para ver, informarse y documentarse sin ningún tipo de problemas, ni más ni menos."

Interviene el Sr. Orozco: "Eso ya se aclaró..."

Interviene el Alcalde: "Acaba la Sra. Amaya y pasamos a votar."

Interviene la Sra. Amaya: "Comentaba que esto ya se explicó en el Pleno anterior, el por qué, por qué no, por qué lo hizo, por qué no lo hizo, que estaba dentro, que estaba fuera. También explicó que era conocedor usted de que estaba desacuerdo con este tema, pero aquí yo creo que la discusión no es que si se ha hecho esto, que aquello, que un arbolito, que un futbolín, no. La cuestión es que... económicas del Ayuntamiento, si todos tenemos que aprender de ello, lo haremos y se tiene que hacer con las partidas correspondientes y los justificantes correspondientes para que no quede ninguna duda de que todo está en el sitio que tiene que estar, perfecto lo haremos todos. Y si hay una mínima duda de que hay un dinero que no debería de sacarse de aquí y ponerse allá, o haberse hecho, pues que se investigue, que se vea dónde está el error, se subsane, se haga o se aprenda, nada más. Ni yo tengo nada contra ellos ni contra ustedes personalmente, pero aquí se está metiendo mucho el terreno personal y no es así."

Interviene el Alcalde: "No, no, disculpe Sra. Amaya, el terreno personal lo están llevando ustedes porque ustedes han visto el Sr. Ribas que no puede tener la silla esta que tanto le gusta."

Interviene la Sra. Amaya: "Está muy equivocado."

Interviene el Alcalde: "Déjeme hablar por favor. Ha visto usted... ¿Me puede dejar hablar, por favor Orozco?"

Interviene el Sr. Orozco: "Usted ha dicho que termina la Sra. Amaya, si usted habla, después hablo yo."

Interviene el Alcalde: "Bueno, acaba la Sra. Amaya."

Interviene el sr. Orozco: "Entonces no hables, porque si habla usted hablo yo."

Interviene el Alcalde: "No, porque se establecen dos turnos legales de palabra. Debate y contra debate, ni más ni menos, y cuando se han establecido y todos han contra debatido."

Interviene el Sr. Ribas: "Si yo aún no he hablado."





C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ - C.I.F. P4606100H

Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

Interviene el Alcalde: "No, usted ha vuelto a hablar Sr. Ribas, quien tiene potestad para hablar es la Sra. Amaya, la Sra. Esther que no ha hablado o la Sra. Trinidad Ramiro Blay que todavía aún no ha tomado la palabra. Ustedes han hablado ya dos veces, se ha debatido, contra debatido, ni más ni menos."

Interviene la Sra. Amaya: "Esto es lo que deberíamos evitar."

Interviene el Alcalde: "No, no, no. No se debería evitar, es que todos lo deberían evitar porque si hubiésemos ido por la política personal, o sea, si no se hubiese ido por la política personal aquí no se hace una moción."

Interviene la Sra. Amaya: "Pero que no hay ninguna moción de censura..."

Interviene el Alcalde: "No, moción de quitar las retribuciones, ni más ni menos porque esto no es un prejuicio económico Sra. Amaya, esto es un prejuicio moral porque ustedes no han pensado en el prejuicio moral que está careciendo, ¿vale? Ustedes no han pensado en el prejuicio moral y eso ya lo ha hecho el terreno personal porque hay gente aquí que le están volviendo problemas sanitarios, hay gente que no puede dormir por las noches y es un perjuicio moral porque ustedes han ido a hacer daño, porque como no pueden hacer una moción de censura, que desde aquí lo digo, si quieren hagan una moción de censura si no están conforme hagan hoy una moción de censura, hagan una moción de censura si están desconforme pero no jueguen con el trabajo de una persona porque si una persona trabaja y se hace sus horas como las hago yo religiosamente o la Sra. Trinidad o la Sra. Peiró, que es más yo hago más horas de la jornada laboral que me toca, una persona tiene que trabajar y se estableció en sesión plenaria, ni más ni menos."

Interviene la Sra. Amaya: "Por favor le pido, no levante la voz que lo oigo perfectamente."

Interviene el Alcalde: "Muchísimas gracias Sra. Amaya, pasamos a votar."

Terminado el turno de intervenciones y sometido el punto a votación **el Pleno de la Corporación por unanimidad** (1PP, 2Cs, 2 PSOE y 1 Concejal no adscrito), acuerda:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por D. DAVID RIBAS GASENT y D. CARMELO OROZCO SUÁREZ, en relación con el expediente de resolución del Recurso de Reposición, por los motivos expresados en el Informe de Secretaría de fecha 3 de mayo de 2021, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo.



**SEGUNDO.-** Estimar el recurso de reposición interpuesto por D. Borja Girones Pérez, Dña. Trinidad Ramiro Blay y Dña. Esther Peiró Hueso contra el acuerdo de Pleno de la Corporación de fecha 31 de marzo de 2021 por el que se modifican las retribuciones a favor de los miembros de la Corporación que desempeñan sus cargos en régimen de dedicación parcial y, en consecuencia, anular dicho acuerdo.

**TERCERO.-** Suspender, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **la ejecución del acto impugnado**, con retroacción de cualquier acto relacionado con esa aprobación a su estado anterior.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 15.24h, de lo que yo como Secretaria certifico con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente.

V° B°

EL ALCALDE LA SECRETARIA

